Núm. 1488
13 de [illegible]tiempre de 1971-3:35 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

Reglamento de Precios Núm. 26

Asunto: Fijación de precios máximos para la venta de papas en Puerto Rico

La Administración de Servicios al Consumidor realizó una investigación de costos y precios de venta de papas en Puerto Rico la cual demuestra que los precios al consumidor en ocasiones no reflejan las bajas registradas en los costos de importación del producto.

Con el fin de lograr una determinación de precios más a tono con los costos del producto en los mercados de origen, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor ha decidido controlar el precio de las papas. Se declara este producto de primera necesidad y se le establecen precios máximos de venta que podrán revisarse mediante Ordenes de Precios cuando sea necesario, de acuerdo a los cambios en precios en los mercados de origen y de los costos de importación de este producto en Puerto Rico.

A tono con lo anterior y de acuerdo a los poderes concedidos por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968 el Director de la Administración de Servicios al Consumidor emite el presente Reglamento.

Sección 1: Propósitos de este Reglamento

Este Reglamento establece precios máximos a las papas regulares en ventas a detallistas y al consumidor en Puerto Rico. Los mismos se revisarán mediante Ordenes de Precios cuando fuere necesario y según las fluctuaciones en los costos de importación de este producto. Precios más bajos que los máximos establecidos en este Reglamento podrán ofrecerse, cobrarse o pagarse.

Sección 2: Precios Máximos

	Precios Máximos	
	En Ventas al Detallista	En Ventas al Consumidor
Papa Regular		
Papas sueltas	$6.50 qq.	11¢ lb.
Papas seleccionadas preenvasadas		
En bolsas de celofán de 8 lbs.	7.50 qq.	89¢ pqte.
" " " " 5 "	7.50 qq.	58¢ "
" " " " 3 "	8.00 qq.	37¢ "

Sección 3: Diferenciales de precios para Vieques y Culebra

Los precios máximos para las islas de Vieques y Culebra serán los que resulten sumando los siguientes diferenciales a los precios máximos establecidos para Puerto Rico en la Sección 2:

	Ventas a Detallistas	Ventas al Consumidor
Papas sueltas	$0.30 qq.	0
Papas seleccionadas, preenvasadas en bolsas de celofán de 8 lbs.	0.30 "	.03 pqte.
" " 5 "	0.30 "	.02 "
" " 3 "	0.30 "	.01 "

Sección 4: Métodos de Entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de papas regulares si el cambio resultare en un precio de venta más alto que el establecido por este Reglamento.

Sección 5: Rotulación

Todo establecimiento que venda papas regulares al consumidor deberá exhibir a la entrada de su establecimiento o lugar destacado del mismo un rótulo o cartelón o cualquier otro objeto similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta.

Sección 6: Récords

Toda persona que se dedique a la venta de papas regulares preparará y mantendrá para examen del Director todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta por el término de un año después de la transacción.

Sección 7: Violaciones

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 8: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado por este Reglamento o en ocultación o falseamiento de información o récords requerida por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 9: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 10: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fé.

Sección 11: Definiciones

a. Director	-	Director de la Administración de Servicios al Consumidor
b. Persona	-	Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.
c. Récords	-	Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros papeles y documentos.
d. Papa regular	-	Papa blanca irlandesa, todas sus variedades.
e. Papas seleccionadas, preenvasadas	-	Papas preenvasadas en bolsas de celofán, limpias, escogidas y vendidas bajo marca en bolsas de celofán.

Vigencia:

Este Reglamento será efectivo 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 10 de septiembre de 1971.
Radicado el 13 de septiembre de 1971.
Efectivo el 13 de octubre de 1971.

Héctor L. Schmidt
Director